



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1348 DEL 2005

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL de la empresa TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en la ciudad de Bogotá, con la red de TPBCL y TPBCLE de EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P."*

**LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación del 20 de septiembre de 2005, radicada en la CRT con el No. 200533003, la empresa **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **TCB**, solicitó la imposición de servidumbre provisional de interconexión entre su red de TPBCL en la ciudad de Bogotá D.C., con las redes de TPBCL en Bogotá D.C. y de TPBCLE en el departamento de Cundinamarca de **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en adelante **EPM BOGOTÁ**.

En atención a lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante comunicación de radicación interna número 200551573 del 28 de septiembre de 2005, informó a **EPM BOGOTÁ** sobre la solicitud de **TCB** y remitió copia de la misma.

En respuesta a lo antes indicado, **EPM BOGOTÁ** por medio de escrito de fecha 7 de octubre de 2005, radicado bajo el número 200533233 presentó sus observaciones a la solicitud de imposición de servidumbre provisional radicada por **TCB** ante la CRT.

En la mencionada comunicación **EPM BOGOTÁ** manifestó que en ningún momento se había negado a darle a **TCB** ni la interconexión provisional, ni la definitiva y que por el contrario, había presentado propuestas a dicho operador para llegar a un acuerdo negociado. Así mismo, expresó que la estrategia de negociación adoptada por **TCB** era de imponer e interpretar equivocadamente la regulación, sin que hubiere un ambiente propicio para llegar a un acuerdo *gana-gana*.

and  
75  
600  
[Signature]

[Signature]

[Signature]

Así mismo, indica **EPM BOGOTÁ** que no se ha dado cumplimiento a los requisitos de forma y procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre provisional. Al respecto, indica que tanto la solicitud de interconexión provisional, como la definitiva tiene los mismos requerimientos técnicos y económicos y que **EPM BOGOTÁ** nunca se ha negado a brindar soluciones para cumplir con su obligación legal.

De otra parte, **EPM BOGOTÁ** formula comentarios respecto a la oferta final presentada por **TCB** y plantea algunas consideraciones de orden jurídico respecto a los conceptos de capacidad de interconexión y costos de la interconexión y remuneración de la misma.

Finalmente, **TCB** mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2005 radicada internamente en la CRT bajo el número 200533389, ratifica su disponibilidad de llegar a todos los nodos de **EPM BOGOTÁ**, planteando la posibilidad de utilizar para tal efecto puntos intermedios de interconexión, tales como los nodos de su red metropolitana de transmisión SDH, los cuales por estar en algún punto del trayecto que vincula a los dos nodos de interconexión, se vincularía por extensión a los mismos. Adicionalmente afirma que con el anterior esquema no se desvirtuaría la obligación regulatoria en el sentido de realizar la interconexión entre nodos, y que dicha solución se plantea ante el argumento expuesto por **EPM BOGOTÁ** en el sentido de no contar con espacios en sus centrales para ubicación.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 2.1 Competencia de la CRT

De conformidad con lo establecido en el artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994, en caso de que las partes no logren definir directamente las condiciones que *"regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos (...) la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien."*

Así mismo, el artículo 118 de la Ley de Servicios Públicos antes citada, dispone que las comisiones de regulación tienen facultades para imponer las servidumbres mediante acto administrativo.

Así las cosas, es claro que corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones conocer de la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **TCB**, toda vez que la misma tiene precisamente como propósito que la CRT imponga las condiciones en que debe funcionar la relación de interconexión con **EPM BOGOTÁ**, en la medida en que los operadores antes mencionados no pudieron llegar a acuerdos directos.

### 2.2 Naturaleza de la Imposición de Servidumbre Provisional

Antes de revisar los requisitos formales y de procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TCB**, resulta necesario recordar que de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación perentoria de permitir el acceso, uso e interconexión de sus redes y sólo es posible resistirse a la aplicación y cumplimiento absoluto de dicha obligación, ante circunstancias de índole excepcional y directamente relacionadas con la seguridad de la red, los operarios o el servicio prestado por el operador a quien se le demanda la interconexión<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, la regulación previó la posibilidad de imponer servidumbre provisional a solicitud de parte, institución que ha sido contemplada por la normatividad como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4.3.2 Resolución CRT 087 de 1997. OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN. "Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar.(...)"

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

Handwritten signature in the right margin.

Handwritten initials in the bottom right corner.

interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

Teniendo claro lo anterior, el trámite de imposición de servidumbre provisional que adelante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe satisfacer la necesidad de inmediatez que impone la medida en mención, de manera que ante este tipo de actuaciones administrativas, adquiera aún mayor importancia el concepto de la informalidad de la actuación administrativa, así como la aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, de que trata el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, antes de proceder a la imposición de servidumbre provisional de que trata el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, informó, como antes se señaló, a **EPM BOGOTÁ** sobre la actuación administrativa que se ocupa de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TCB**, así como que a dicha solicitud se le estaba dando el trámite previsto en el artículo 4.4.4 ya mencionado.

### 2.3. Requisitos Formales y de Procedibilidad de la Solicitud de Imposición de Servidumbre Provisional

En lo que respecta a los requisitos formales y de procedibilidad de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional, debe indicarse que de conformidad con la regulación vigente, para que la Comisión pueda proceder a su imposición, es requisito indispensable que: **(i)** durante el curso de la negociación directa, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo y **(ii)** que la solicitud presentada ante el operador interconectante cumpla con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Al respecto, debe llamarse la atención sobre el hecho que la regulación no hace ninguna referencia a que la solicitud de interconexión definitiva y provisional tengan o reflejen diferencias sustanciales, como indica **EPM BOGOTÁ** en su comunicación. El único requisito exigido por la regulación respecto al contenido, es el referente al artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual tiene aplicación tanto frente a las interconexiones de índole provisional, como frente a aquellas definitivas.

Teniendo claro lo anterior, debe mencionarse que revisados los documentos y anexos remitidos por **TCB** en la solicitud de imposición de servidumbre provisional mencionada, se pudo constatar el cumplimiento de los requisitos formales y de procedibilidad a los que se ha hecho referencia. En efecto, la solicitud de interconexión provisional fue presentada por **TCB** ante **EPM BOGOTÁ** el 19 de julio del 2005, tal y como consta en el Expediente 3000-4-2-122, sin que a la fecha las partes hayan logrado implementar la interconexión provisional de mutuo acuerdo. En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, se pudo evidenciar que la solicitud de interconexión provisional presentada por **TCB** ante **EPM BOGOTÁ** cumple cabalmente con lo previsto en el referido artículo, tal y como consta en el anexo número 6 de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TCB**.

### 2.4. Sobre el concepto de capacidad y costos de la interconexión

Como tuvo oportunidad de mencionarse en el la parte de los antecedentes, **EPM BOGOTÁ** hizo referencia a algunas consideraciones de índole jurídico respecto a los conceptos de capacidad y costos de la interconexión, temas respecto de los cuales es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En lo que respecta al concepto de capacidad de interconexión, es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en la regulación vigente, los operadores de TPBC, TMC y PCS cuando se interconectan entre sí se encuentran en la **obligación** de mantener disponible una capacidad para cumplir con la obligación absoluta de interconexión. En efecto, el artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 dispone lo siguiente:

Sal  
f  
lco  
m

W  
f.

W

"ARTICULO 4.2.2.5. DISPONIBILIDAD DE CAPACIDAD PARA PROVEER LA INTERCONEXION

*Los operadores tienen la obligación de mantener disponible, una capacidad de interconexión suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión.*

*Se entenderá como una capacidad suficiente, por lo menos un puerto E1 o su equivalente, en cada nodo de interconexión. Si esta capacidad es utilizada, los operadores contarán con un plazo de hasta seis (6) meses para volver a tenerla disponible."*

Si bien la regulación también prevé que puedan presentarse casos extraordinarios, en los cuales la CRT pueda extender el plazo de que trata el artículo anteriormente transcrito, ello se predica cuando el operador al que se le demanda interconexión no posea disponibilidad presupuestal o capacidad financiera para realizar las ampliaciones. Así las cosas, es claro para la CRT que los operadores de telecomunicaciones a lo largo de la negociación directa así como del trámite de imposición de servidumbre, frente a lo dispuesto en la regulación vigente, no pueden ampararse en la ausencia de capacidad o de espacio para atender la interconexión que se demanda, pues ello comporta una **obligación** y no una simple posibilidad o expectativa para el operador entrante.

Lo anterior, toda vez que el análisis de la disposición transcrita no puede perder de vista que el propósito y fundamento de la interconexión, es "*la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones*".

Así las cosas, los operadores a quienes se les demande interconexión deben contar con todos los elementos necesarios para que la interconexión sea una realidad y no, como se dijo, una simple expectativa generada por una disposición regulatoria que no tenga ningún tipo de efecto concreto en las relaciones de interconexión. Es de anotar en este punto que **TCB** en su propuesta presentó como alternativa técnica, ante la alegada ausencia de espacio físico por parte de **EPM BOGOTÁ**, la posibilidad de llevar a cabo la interconexión con dicha empresa en puntos alternos de su red de transmisión. Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien dicha opción es técnicamente posible, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no podría imponer servidumbre respecto de dichos puntos de interconexión, dado que los mismos no se encuentran registrados como nodos de interconexión en la CRT.

En todo caso, se considera importante insistir en que es obligación de los operadores a los que se les demande interconexión, contar con la capacidad y espacios necesarios para efectos de atender las necesidades de interconexión de los operadores entrantes. Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT considera importante poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los hechos alegados por **EPM BOGOTÁ** en relación con la ausencia de espacio físico, para que la misma, de considerarlo pertinente, dé inicio a las investigaciones y actuaciones administrativas que considere procedentes.

## 2.5. Aspectos que rigen la Interconexión

Para la imposición de la servidumbre provisional, la CRT tuvo en cuenta los acuerdos logrados por las partes, los cuales reposan en el expediente 3000-4-2-122, en los términos de la solicitud presentada por **TCB** y las consideraciones expuestas por la CRT en el numeral 2.3 de esta Resolución.

Así mismo, debe mencionarse que para efecto de la imposición de servidumbre provisional, la CRT se acogió a lo establecido en el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997 que le permite, de oficio o previa solicitud de parte, la imposición de servidumbre provisional de interconexión, mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes. El proceso de imposición de servidumbre provisional se hace en forma paralela a la negociación directa y no impide que posteriormente las partes lleguen a algún acuerdo y firmen un contrato de acceso, uso e interconexión que regule de manera definitiva la relación de interconexión.

<sup>2</sup> Definición contenida en el artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.



Por lo tanto, la CRT procederá a imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TCB** en la ciudad de Bogotá D.C., con la red de TPBCL y TPBCLE en Bogotá D.C. y el departamento de Cundinamarca de **EPM BOGOTÁ** y que se curse el tráfico desde y hacia la numeración asignada por la CRT a la **TCB** a través de la Resolución CRT 1242 del 2 de Junio de 2005, aclarando que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997, **TCB** debe cubrir los costos de esta interconexión, sin perjuicio que la parte que le corresponda a **EPM BOGOTÁ** sea reembolsada a **TCB**, como parte del acuerdo de interconexión final o en caso de requerirse, la imposición, por parte de la CRT, de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Así mismo, es pertinente aclarar que a través de la servidumbre provisional se establecen las condiciones mínimas en que debe operar una interconexión con el fin de entrar a prestar el servicio lo más pronto posible, mientras se concluyen las negociaciones entre los operadores, o si no hay acuerdo y en caso de presentar una solicitud en tal sentido, la CRT imponga servidumbre definitiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo de imposición de servidumbre provisional, contendrá los siguientes aspectos:

#### **2.5.1 Aspectos Generales de la Interconexión**

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece el Anexo I "*Condiciones Generales de la Interconexión*".

#### **2.5.2 Condiciones Técnicas de la Interconexión**

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece el Anexo II "*Condiciones Técnicas y Operativas*", las cuales reflejan los acuerdos a los que las partes llegaron en el proceso desarrollado por ambas.

#### **2.5.3 Condiciones Económicas y Comerciales**

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se establece en el Anexo III las "*Condiciones económicas y comerciales*" que forman parte integral de la presente resolución.

#### **2.5.4 Comité Mixto de Interconexión (CMI)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.15. de la Resolución CRT 087 de 1997, y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación, así como el cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional, se define en el Anexo IV el "*Comité Mixto de Interconexión (CMI)*".

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de la empresa **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en Bogotá D.C. y la red de TPBCL en la misma ciudad y TPBCLE en el departamento de Cundinamarca de **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

del  
75  
lice  
/m

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I. Condiciones Generales, II. Condiciones Técnicas y Operativas, III. Condiciones Económicas y Comerciales y IV. Comité Mixto de Interconexión, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994, proceda a la vigilancia y control del cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que la misma, de considerarlo pertinente adelante las investigaciones y/ actuaciones administrativas a que haya lugar por el eventual incumplimiento por parte de **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** del artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, en lo que a la disponibilidad de capacidad para la interconexión se refiere.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de la empresa **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** y de **EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 NOV 2005

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ELENA PINTO DE DE HART**  
Presidente

  
**GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA**  
Director Ejecutivo

ZV/LMDV/NS  
CE : 19/10/05  
CEE:25/10/05  
SC:31/10/05  
EXPEDIENTE 3000-4-2-122



**ANEXO I****CONDICIONES GENERALES****IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED DE TPBCL DE TCB CON LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE EPM BOGOTÁ EN BOGOTÁ Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**ARTICULO 1. OBJETO DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN.** El objeto del presente acto administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, operativo y económico que gobiernan la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCL y TPBCLE operada por **EPM BOGOTÁ** en Bogotá D.C. y el departamento de Cundinamarca y la red de TPBCL operada por **TCB** en Bogotá D.C.

**ARTICULO 2. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES****2.1 OBLIGACIONES DE TCB**

Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión e interoperabilidad de los servicios de la red de TPBCL de **TCB** con la red de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ**, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo.

Permitir el acceso y uso de la red y la interoperabilidad de los servicios por parte de los usuarios de **EPM BOGOTÁ**.

Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo origen o destino sean los usuarios de la red de **EPM BOGOTÁ**

Pagar a **EPM BOGOTÁ** los rubros establecidos en el presente acto administrativo.

Las demás que se deriven del presente acto y de la resolución CRT 087 de 1997

**2.2. OBLIGACIONES DE EPM BOGOTÁ**

Asumir el valor de los gastos necesarios al interior de su red, para garantizar la interconexión e interoperabilidad de los servicios de la red de TPBCL de **TCB** con la red y los servicios de la red de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ**, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente acto administrativo

Permitir el acceso uso e interconexión de su red en condiciones técnicas operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios de la red de TPBCL de **TCB**

Garantizar la interoperabilidad de los servicios cuyo destino u origen sean los usuarios de la red de TPBCL de **TCB**.

Las demás que se deriven del presente acto y de la resolución CRT 087 de 1997

*Inf*

*Jose*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

## ANEXO II

### CONDICIONES TECNICAS Y OPERATIVAS

#### IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED DE TPBCL DE TCB CON LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE EPM BOGOTÁ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

##### ARTÍCULO 1: OBJETO

El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCL y TPBCLE operada por **EPM BOGOTÁ** en Bogotá D.C. y el departamento de Cundinamarca y la red de TPBCL operada por **TCB** en Bogotá D.C., en especial lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, dimensionamiento, compatibilidad, integración, calidad, grado de servicio e interfuncionamiento de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios, el cumplimiento de las normas técnicas, procedimientos de control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión.

##### ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

Teniendo en cuenta las características de la interconexión regulada en la presente Resolución, las partes deberán tener en cuenta para los efectos de este Acto las siguientes definiciones de términos técnicos. Los términos no aclarados en el presente anexo se deben interpretar de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley Colombiana, las Reglamentaciones y definiciones expedidas por la CRT y por los organismos internacionales, en especial las definidas por la UIT.

**PUNTOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL Y LA RED DE TPBCLE DE EPM BOGOTÁ Y LA RED DE TPBCL DE TCB:** Son el lado calle o lado de transmisión de cada uno de los distribuidores digitales (DDF) de las redes donde se conectan los terminales digitales de conmutación de cada uno de los nodos de interconexión.

**NODOS DE INTERCONEXIÓN:** Son las centrales matrices de conmutación vinculadas directamente con las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** y de la red de TPBCL de **TCB**, vinculado directamente con el Punto de Interconexión.

**PUNTO DE INTERCONEXIÓN:** Es el punto físico en donde se efectúa la conexión entre las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** y la red de TPBCL de **TCB**, para permitir su interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que soportan a los que se hace referencia en el presente acto administrativo.

**ENLACES DE INTERCONEXIÓN:** Son los enlaces digitales bidireccionales o unidireccionales salientes o entrantes, tributarios de 2 Mbps y/o de jerarquía superior, que conectan a la RTPBCL Y RTPBCLE de **EPM BOGOTÁ** en Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca y la RTPBCL de **TCB** en Bogotá D.C.

**ENLACES INTERNOS:** Son los enlaces digitales o análogos entrantes, salientes y/o bidireccionales que cada operador utiliza al interior su red, destinados al servicio de TPBCL/LE. Estos enlaces no forman parte de los enlaces de Interconexión.

**GRADO DE SERVICIO DE LA INTERCONEXIÓN:** Es la probabilidad de que una llamada sea bloqueada durante la hora de más alto tráfico, a causa de problemas de dimensionamiento de los equipos componentes de la interconexión o de fallas técnicas en la misma.

*Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.*

*Handwritten signature in the right margin.*

*Handwritten mark or signature at the bottom right corner.*



**ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS Y GARANTIAS DE LA INTERCONEXIÓN**

Las partes desarrollarán las actividades que permitan alcanzar los indicadores de calidad, políticas de operación y mantenimiento indicados en el presente anexo.

Las partes deberán colaborar entre sí para lograr el interfuncionamiento de sus respectivas redes. Para ello deberán incluir las provisiones económicas y técnicas que se requieran dentro de sus planes de inversión y mejoramiento de sus redes.

En caso que determinada especificación técnica relativa a la interconexión no esté definida en ninguna norma nacional o internacional, el CMI deberá definir la manera como se harán compatibles los equipos de interconexión relacionados con dicha especificación.

**ARTÍCULO 4: CARACTERÍSTICAS DE LA INTERCONEXIÓN.**

Los Nodos de Interconexión de cada una de las partes son los definidos en el Cuadro No.1.

La interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** en Bogotá D.C. y el departamento de Cundinamarca con la red de TPBCL de **TCB** en Bogotá D.C. se realizará a través de puntos físicos de interconexión utilizando los puertos de 2048 Kbps y/o mayor jerarquía.

Las señales de interfase a 2048 Kbps cumplirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT. La codificación de las señales cumplirá con la recomendación G.711 de la UIT y usará la ley A.

La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2.048 Kbps

**TCB** y **EPM BOGOTÁ** deberán establecer y mantener la capacidad necesaria de enlaces de interconexión para ofrecer el grado de servicio establecido en el presente Acto.

Es obligación de **TCB** y **EPM BOGOTÁ** mantener habilitados para todos los abonados y teléfonos de servicio público el número identificador de las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** en Bogotá D.C. y el departamento de Cundinamarca y de la red de TPBCL de **TCB** en Bogotá D.C.

La interconexión entre las redes de las partes debe permitir cursar el tráfico desde los usuarios de cada una de las redes hacia los usuarios de su propia red, en las mismas condiciones en las que éstos le ofrecen el servicio a sus usuarios, las cuales deben ser analizadas bajo la prueba de imputación de acuerdo con lo dispuesto por la CRT.

Las partes intercambiarán anualmente, en el primer trimestre del respectivo año, los diagramas, esquemas de vías, topología de cada una de las redes, y demás documentación necesaria para efectos del dimensionamiento.

Los operadores tienen la obligación de mantener una capacidad disponible suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión.

**ARTÍCULO 5: RESPONSABLE DEL SERVICIO**

La responsabilidad de las llamadas de TPBCLE cursadas entre la red de TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** en el departamento de Cundinamarca y la red de TPBCL de **TCB** en Bogotá D.C., será de **EPM BOGOTÁ**.

La responsabilidad de las llamadas de TPBCL cursadas entre las redes de **EPM BOGOTÁ** y de **TCB**, será del operador que origina la llamada.

**ARTÍCULO 6: NO DISCRIMINACIÓN Y NEUTRALIDAD**

Las partes deberán respetar el principio de igualdad y no discriminación, en especial se considera discriminatorio el incumplimiento del principio de acceso igual cargo igual, de acuerdo con la regulación expedida por la CRT.

*[Handwritten signatures and initials in the bottom left corner]*

*[Handwritten signature on the right margin]*

*[Handwritten initials on the right margin]*

01 1107 2005

**ARTÍCULO 7: EVOLUCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN**

**TCB** deberá suministrar las matrices indicando el tráfico proyectado en Erlangs y la cantidad de enlaces necesarios en los puntos de interconexión para un periodo de dos años.

La interconexión comenzará a funcionar a partir de la fecha en que finalicen las pruebas de interconexión, cuya duración se estima en dos semanas contadas a partir del momento en que **TCB** finalice la instalación de los equipos de interconexión.

La implementación y el desarrollo de los planes de interconexión serán determinados por el CMI, el cual para tal fin establecerá un cronograma detallado en la primera reunión que deberá celebrarse el tercer día hábil posterior a la fecha de vencimiento del plazo previsto para la designación de sus miembros. El cronograma especificará la fecha prevista para la puesta en funcionamiento de la interconexión, las actividades, y la duración de las mismas, teniendo en cuenta el tiempo de fabricación de equipos y acondicionamiento de las áreas.

**ARTICULO 8: PLANES TÉCNICOS****8.1 Enrutamiento**

De acuerdo con el esquema de interconexión establecido, los enrutamientos de los tráficos originado y terminado entre los nodos de la red de TPBCL de **TCB** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ**, se realizarán conforme al plan de numeración vigente.

No existirá discriminación de enrutamiento de tráfico desde y hacia la red de TPBCL de **TCB** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ**, por lo tanto, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo.

**8.2 Sincronización**

El método de sincronización deberá ser definido por **TCB** y **EPM BOGOTÁ** al interior del CMI, conforme al plan nacional de sincronismo vigente de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, siguiendo la recomendación G.803 de la UIT-T.

Los requisitos mínimos de temporización utilizados como relojes serán los descritos en las recomendaciones UIT-T G.812 y G.813.

El CMI determinará cuál es el nodo al que corresponda establecer la sincronización. En caso que no sea posible, cada red tomará su propio reloj de referencia.

El estado de sincronización de la interconexión se revisará al menos una vez por semestre, mediante pruebas conjuntas cuya fecha y contenidos serán definidos por el CMI. Así mismo, el CMI tomará las medidas que se requieran para garantizar que las condiciones de sincronización entre las redes permitan mantener la calidad del servicio.

**8.3 Señalización**

La señalización entre la red de TPBCL de **TCB** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** se realizará utilizando el protocolo UIT-T N° 7 Norma Nacional, adoptado por el Ministerio de Comunicaciones.

Los mensajes de señalización que se intercambien entre las dos redes deben ser de uso exclusivo de la interconexión.

La carga de tráfico de señalización en un enlace de señalización será de 0.2 Erlangs como máximo.

La señalización de la red se revisará por lo menos una vez por semestre mediante pruebas conjuntas cuya fecha y contenido serán definidos por el CMI, de tal manera que no se degraden los parámetros de calidad del servicio.

Las partes deberán cumplir con los parámetros de calidad estipulados por la UIT, en especial aquellos establecidos en las recomendaciones Q.706, Q.709, Q.720 y Q.721

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

Handwritten signature in the right margin.

Handwritten initials in the bottom right corner.

Los códigos de los puntos de señalización serán los asignados por la CRT.

#### 8.4 Numeración

Para efectos de la interconexión entre la red de TPBCL de **TCB** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ**, los operadores deberán programar en sus centrales la numeración descrita en el Cuadro No. 3 del presente anexo, correspondiente al recurso numérico asignado por la CRT a los mismos.

De igual manera, las partes informarán las series nuevas y cambios de series con el fin de realizarlos ajustes y trabajos necesarios que permitan tramitar y de ser aplicable facturar el tráfico correspondiente.

Tanto **TCB** como **EPM BOGOTÁ** deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Numeración fijado por el Gobierno Nacional.

#### 8.5 Tasación

El registro de las llamadas entre la red de TPBCL de **TCB** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** se efectuará mediante los sistemas de Accounting Rate y Toll Ticketing en los nodos de interconexión de **TCB** y **EPM BOGOTÁ**, de acuerdo con los servicios habilitados por cada operador.

#### 8.6 Tarificación

El responsable de la llamada será el encargado de efectuar la tarificación de conformidad con sus políticas comerciales y con las normas que establece la normatividad vigente.

Las partes deberán realizar pruebas mensuales del registro de tasación con el fin de minimizar las inconsistencias por errores en la tasación.

Para la entrada en servicio de un nuevo nodo de interconexión las partes deben efectuar pruebas con la información de tráfico tarificado con una antelación de al menos de un mes para la validación del sistema. El CMI elaborará el procedimiento para llevar a cabo dichas pruebas.

#### ARTÍCULO 9: MEDICIÓN DE TRÁFICO

Los operadores deberán registrar las llamadas desde las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** hacia la red de TPBCL de **TCB** y las llamadas desde la red de TPBCL de **TCB** hacia las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ**.

La medición del tráfico deberá ser permanente y en periodos de 24 horas.

#### ARTICULO 10: GRADO DE SERVICIO

**TCB** y **EPM BOGOTÁ** dimensionarán los enlaces con el criterio de rutas bidireccionales con probabilidad de bloqueo menor o igual al dos por mil (0.2%) en ausencia de fallas.

La disponibilidad de la interconexión, para los primeros seis meses de funcionamiento físico, deberá ser igual o superior a 99.9%. Luego de este periodo, la disponibilidad de los enlaces de interconexión sobre un periodo de seis meses será igual o superior al 99.99%. El CMI acordará el método para su medición.

Los indicadores de calidad de la interconexión, deberán sujetarse a las definiciones contenidas en el capítulo 2 de la Recomendación E.600 de la UIT.

#### ARTÍCULO 11: SUPERVISIÓN

Las partes deberán realizar pruebas periódicas mensuales para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de medición, para lo cual en el CMI se definirán las personas responsables de dichas pruebas. Las anomalías, fallas o cualquier tipo de inconsistencias deben ser

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

reportadas y tenidas en cuenta en el proceso de conciliación de los cargos de acceso y uso de las redes de cada uno de los operadores.

#### **ARTÍCULO 12: CONCILIACIÓN DE MEDICIONES**

Para efectos de la interconexión provisional, los operadores deberán medir todo el tráfico desde y hacia cada una de las centrales de los nodos de interconexión. En lo referente a la prestación del servicio de TPBCLE, el cálculo de los cargos de acceso y uso se realizará a partir de los acuerdos a los que lleguen las partes sobre el particular, ó en su defecto, de conformidad con lo establecido en la regulación vigente sobre el particular.

En el caso que las partes acuerden un cargo por acceso y uso, cada mes se totalizará el tráfico medido y en el evento de presentarse diferencias entre las cifras presentadas por **EPM BOGOTÁ** y por **TCB**, las partes suscribirán un acta, y aplicarán el siguiente procedimiento:

Si la diferencia es inferior al 1% se tomará un promedio de las dos mediciones.

Si las diferencias están entre el 1% y el 3% el CMI adoptará los procedimientos para la revisión y demás decisiones que se requieran.,

Si las diferencias son superiores al 3% respecto al mayor valor, las partes deberán contratar conjuntamente un perito técnico pagado por ellas, para que en un plazo no superior a 30 días calendario dictamine sobre le funcionamiento de los sistemas de medición.

En último término las partes podrán acudir a la CRT para que dicho ente o quien ejerza sus funciones designe peritos de los registrados ante la misma, quienes deberán presentar otro dictamen, el cual será definitivo. El perito en este caso será pagado por ambos operadores en partes iguales.

#### **ARTÍCULO 13: MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN**

Las partes son responsables del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio de los equipos de interconexión.

**EPM BOGOTÁ** es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio desde el distribuidor digital (DDF) de cada uno de sus nodos de interconexión de sus redes de TPBCL y de TPBCLE hacia el interior de cada una de las mismas.

**TCB** es responsable del mantenimiento, operación, administración y calidad del servicio desde el distribuidor digital (DDF) de cada uno de sus nodos de interconexión de su red de TPBCL hacia el interior de la misma.

Para el normal desarrollo de la interconexión es obligación de las partes permitir el acceso al personal, previa autorización mutua, las 24 horas del día, los 365 días al año a los sitios ubicados en los predios del operador donde existan equipos de interconexión de su propiedad. De igual manera las partes deberán intercambiar los números telefónicos, celulares, o beepers del personal de mantenimiento o de soporte de emergencias para reportar cualquier falla que pudiese presentarse, de modo que se pueda atender en forma inmediata.

El ingreso del personal de mantenimiento a las respectivas áreas donde estén ubicados los puntos de interconexión, se hará siguiendo las normas de seguridad de cada empresa tenga establecidas.

Los cambios en los equipos relacionados con la interconexión deben ser informados por escrito y coordinados entre las partes, con una antelación no inferior a 30 días calendario.

A fin de coordinar eficientemente las labores de operación y mantenimiento, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión, la cual deberá ser intercambiada entre las partes de manera mensual:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*Planos Esquemáticos:* En donde estén consignados todos los datos sobre las características generales de los equipos relacionados con la interconexión, entre ellas la numeración de cables, tipo de regletas, y la ubicación de las mismas en los Distribuidores Digitales.

*Planos de Localización:* Deben contener la ubicación física de los equipos relacionados con la interconexión, como equipos de conmutación, transmisión, alambrado, ductería etc. Cualquier nueva conexión o cambio que se realice en la interconexión deberá ser informado y actualizado en los correspondientes planos.

*Registro:* Este documento deberá ser utilizado para llevar un control del comportamiento de los equipos de interconexión, nivel de mantenimiento preventivo y correctivo, y datos estadísticos de las fallas ocurridas.

#### **ARTÍCULO 14: AUDITORIAS TÉCNICAS**

En caso que se presenten diferencias en asuntos de carácter técnico que no puedan ser resueltas por las partes, o en caso que alguna de las partes considere indispensable verificar el cumplimiento que la otra parte esté dando a lo establecido en este Anexo, cualquiera de éstas podrá solicitar el desarrollo de auditorias técnicas. Estas auditorias serán efectuadas por reconocidos peritos en la materia, y los gastos que demanden serán cubiertos por la parte solicitante. El CMI definirá el procedimiento y los requisitos a los que someterán las auditorias técnicas.

#### **ARTICULO 15: PARÁMETROS DE MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN**

Las partes tomarán mediciones de tráfico mensual, las 24 horas del día durante todo el mes sobre las rutas de interconexión. Con dicha información se generarán los perfiles de tráfico en la hora pico teniendo en cuenta los valores más altos del periodo de acuerdo con los criterios del CMI.

#### **ARTÍCULO 16: CALIDAD DEL SERVICIO EN LAS REDES**

En cumplimiento del principio de no discriminación y neutralidad establecido en el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, el valor de los índices de calidad en las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** y en la red de TPBCL de **TCB** será igual al valor de los índices de calidad que **EPM BOGOTÁ** y **TCB** se ofrezcan así mismos o a otros operadores.

#### **ARTICULO 17: INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN**

De conformidad con la normativa vigente, la CRT o el ente competente podrá autorizar la interrupción de la interconexión con ocasión de la realización de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la calidad del servicio. Dichas interrupciones deben programarse durante los periodos de baja utilización de la red por parte de los usuarios, buscando que el impacto sobre el servicio sea mínimo y su duración sea la menor posible. Los usuarios deben ser informados por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación, cuando se programen interrupciones de más de treinta (30) minutos, salvo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito que justifiquen la actuación inmediata del operador. El operador deberá justificar todas las interrupciones por escrito ante la CRT o el ente competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la misma, e informar las medidas tomadas para restablecer la interconexión y la fecha prevista para el restablecimiento del servicio.

#### **ARTÍCULO 18: PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y SOLUCIÓN DE FALLAS**

Con el objeto de dar mayor agilidad en la solución de fallas que afecten la interconexión se realizará el siguiente procedimiento:

Tanto el personal técnico de turno de **EPM BOGOTÁ** como el de **TCB**, identificarán las fallas con base en los reportes diarios de los equipos o en las alarmas reportadas al centro de gestión de cada operador.

Al ser detectada la falla, tanto el personal técnico de **EPM BOGOTÁ** como el de **TCB** se deberán comunicar entre sí, con el fin de acordar el procedimiento inmediato a la solución del problema.

Una vez solucionada la falla, se debe elaborar un informe para el CMI sobre la misma, las acciones realizadas y cualquier observación a la que haya lugar.

*del*  
*75*  
*alcc*  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

En eventos de emergencia las partes se obligan a aportar en el menor tiempo posible los equipos, elementos y recursos logísticos necesarios para su pronta solución.

**ARTÍCULO 19: ESPACIOS Y ENERGÍA PARA LA INTERCONEXIÓN**

La definición inicial de áreas requeridas por TCB para la interconexión en los nodos de EPM BOGOTÁ se encuentra contemplada en el Cuadro No. 5 del presente Anexo. Adicionalmente, cuando para efectos de la interconexión sea necesario que la ubicación de los equipos de un operador se efectúe en las instalaciones y salones del otro operador, éste brindará las facilidades para su ubicación y alimentación eléctrica A.C. y/o D.C. De igual manera, cada operador permitirá el acceso y uso de sus torres para la colocación de antenas para los radioenlaces necesarios para tal efecto.

Las partes se comprometen a dar cumplimiento a las normas técnicas sobre instalaciones, seguridad eléctrica, protecciones contra descarga, tierras y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones y equipos. Dichas normas serán acordadas por el CMI y guardarán compatibilidad con las normas que sobre estas materias hayan formulado las autoridades del sector.

Los términos de contratación se regirán por las tarifas establecidas por cada una de las partes para este tipo de servicios y serán acordes con la regulación vigente.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten notes and signature]*

**CUADRO N° 1****PUNTOS Y NODOS DE INTERCONEXION ENTRE LA RTPBCL DE EPM BOGOTÁ Y LA RTPBCL DE TCB****EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P. – TPBCL / TPBCLE**

PUNTO DE INTERCONEXION	NODO DE INTERCONEXION TPBCL	DIRECCION
TANDEM1	VALLADOLID	Cra. 8 No. 20-56
TANDEM2	SANTA BIBIANA	Calle 90 No. 15-54

**TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

PUNTO DE INTERCONEXIÓN	NODO DE INETRCONEXIÓN TPBCL/TPBCLE	DIRECCIÓN
SUBA	SUBA	Diagonal 120 No. 86 – 74

**CUADRO N° 2****ENLACES DE INTERCONEXION****ENLACES INTERCONEXIÓN SERVIDUMBRE PROVISIONAL ENTRE LA RED DE TPBCL DE TCB Y LAS REDES DE TPBCL Y TPBCLE DE EPM BOGOTÁ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**

VALLADOLID	Semestre 1	Semestre 2	Semestre 3	Semestre 4
TRAFICO EN ERLANGS	7	18	28	41
CIRCUITOS	16	31	43	59
E1's	1	2	2	2
SANTA BIBIANA	Semestre 1	Semestre 2	Semestre 3	Semestre 4
TRAFICO EN ERLANGS	30	71	115	165
CIRCUITOS	45	93	142	196
E1's	2	4	5	7

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

**CUADRO N° 3  
NUMERACIÓN SERVIDUMBRE PROVISIONAL**

NUMERACION COMPORTAMIENTO LOCAL EN BOGOTA D.C.	
OPERADOR	SERIE
EPM BOGOTA	0194794723XX
	0194794823XX
	01800016XXXX
	01900360XXXX
	01900361XXXX
	01901360XXXX
	01901361XXXX
	400
	401
	402
	403
	404
	405
	406
	407
	408
	409
	480
	481
	482
	483
	484
	485
	486
	487
	488
	489
	490
	491
	492
	493
	494
	600
601	
602	
603	
604	
605	
606	
607	
608	
609	
OPERADOR	SERIE
TCB	750
	751
	752
	753

NOTA: Las partes definirán a través del CMI los nodos de enrutamiento directo o alternativo.

**ESQUEMA DE ENRUTAMIENTO – NUMERACIÓN CON DESTINO A LA RED DE TPBCLE DE EPM BOGOTÁ EN CUNDINAMARCA**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Municipio	Desde	Hasta
FACATATIVA	8910000	8910999
	8911000	8911999
FUNZA	8215000	8215999
	8216000	8216999
MADRID	8288000	8288999
	8289000	8289999
	8290000	8290999
	8291000	8291999
	8292000	8292999
	8293000	8293999
	8294000	8294999
MOSQUERA	8948000	8948999
	8949000	8949999

NOTA: Las partes definirán a través del CMI los nodos de enrutamiento directo o alternativo.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

**CUADRO No. 4****PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCL DE EPM BOGOTÁ****PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCL Y RTPBCL DE EPM BOGOTÁ**

CENTRAL	FUNCION	CODIGO
VALLADOLID	PTS	01-11-16
SANTA BIBIANA	PTS	01-11-04

**PUNTO DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCL DE TCB**

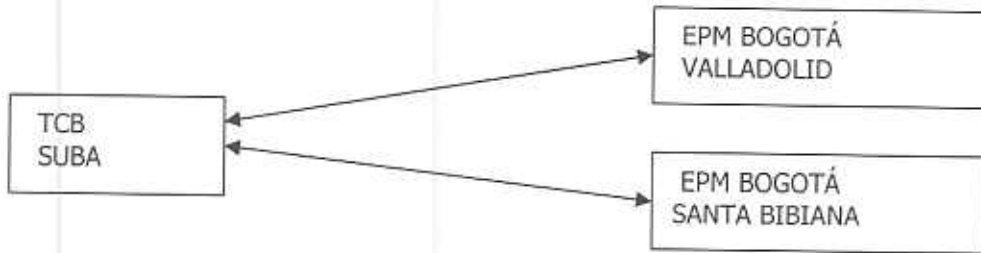
CENTRAL	FUNCION	CODIGO
SUBA	PTS	01-13-31

**CUADRO No. 5****REQUERIMIENTOS DE INSTALACIONES ESENCIALES PARA LA INTERCONEXIÓN DE LA RTPBCL DE TCB CON LA RTPBCL DE EPM BOGOTÁ**

NODO	ÁREA REQUERIDA (M <sup>2</sup> )
VALLADOLID	1
SANTA BIBIANA	1



**DIAGRAMA 1.**  
**ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCL DE TCB Y LAS REDES DE TPBCL Y TPBCLE DE EPM BOGOTÁ**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes and signature]*

*[Handwritten mark]*

## ANEXO III

### CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

#### IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED DE TPBCL DE TCB CON LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE EPM BOGOTÁ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

##### ARTICULO 1. OBJETO.

El objeto del presente anexo es establecer las responsabilidades y procedimientos operativos referentes a los aspectos comerciales y financieros derivados de la Ley y del presente Acto, lo cual se encuentra supeditado a que las partes acuerden algo distinto a lo establecido en la Oferta Básica de Interconexión de **EPM BOGOTÁ**, la cual concuerda con lo dispuesto por la regulación vigente sobre el pago de los cargos de acceso y uso entre la red de TPBCL de **TCB** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** en Bogotá y Cundinamarca.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que para efectos de la interconexión provisional que se impone, la Regulación vigente ha previsto que el operador solicitante deberá cubrir todos los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, en caso de presentarse una solicitud en tal sentido.

El alcance del presente Anexo sin condicionarlo a ello, incluye:

- Procedimientos para el manejo de inconsistencias.
- Pagos a favor de **EPM BOGOTÁ**
- Cargos de acceso o Cargos por capacidad (Dependiendo de la opción acordada por los operadores)
- Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios
- Pagos a favor de **TCB**
- Cargos de acceso o Cargos por capacidad (Dependiendo de la opción acordada por los operadores)
- Prestación de otros servicios esenciales y suplementarios
- Procedimientos para la transferencia de fondos entre los operadores
- Procedimientos para elaborar las conciliaciones de las cuentas respectivas
- Auditoría

##### ARTICULO 2. DEFINICIONES.

Para los efectos de este Acto, las partes tendrán en cuenta las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros comerciales:

1. Período de consumos: Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación. El período de medición mensual comprende desde el día 1 a las 0:00 horas hasta el último día a las 23:59:59
2. Fraudes. Utilización indebida de las redes interconectadas, por terceros no determinados, de tal manera que no se permite a los operadores ejecutar los procesos de facturación, cobro y/o recaudo del tráfico y demás cargos que correspondan a los usuarios.
3. Medio para suministrar información para conciliación: Es el medio magnético o electrónico que hayan acordado las partes para suministrar dicha información. Este medio puede ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico u otros análogos.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



4. Llamada fructuosa o completada: llamada que alcanza el número deseado y permite la conversación (numeral 2.12, Recomendaciones E.600 de la UIT-T)

**ARTÍCULO 3. SUBCOMITÉ FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN.**

El Comité Mixto de Interconexión designará dos funcionarios de cada empresa, quienes serán los responsables de la preparación de los informes para dicho Comité con las respectivas conciliaciones.

**ARTÍCULO 4. CARGOS POR ACCESO Y USO DE LA RED.**

Para el tráfico Local-Local en Bogotá no habrá lugar al pago de cargos de acceso y uso, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 087 de 1997.

En lo referente al servicio de TPBCLE, **EPM BOGOTÁ** mientras sea responsable del servicio pagará para el tráfico tanto entrante como saliente por concepto de cargo de acceso y uso de la red de **TCB** el valor establecido en la Resolución 087 de 1997. Los operadores a partir del inicio de las operaciones y mientras esté vigente la servidumbre provisional, deberán conciliar mensualmente el tráfico cursado pero no habrá lugar a transferencia de fondos.

**TCB** y **EPM BOGOTÁ** deben enviar mensualmente a la CRT la siguiente información:

Tráfico entrante y saliente entre las dos redes en Erlangs y en minutos discriminado por cada ruta y por cada servicio.

Número de circuitos en funcionamiento por cada ruta tanto para las rutas de tráfico local, como de las rutas para tráfico de local extendido.

Los operadores deberán medir y registrar la información necesaria para efectos de determinar el valor correspondiente al cargo por transporte del tráfico de TPBCLE, el cual será determinado según las reglas definidas en la regulación vigente.

**ARTÍCULO 5. ARRIENDO DE LAS INSTALACIONES ESENCIALES:**

Los valores que **TCB** debe reconocer a **EPM BOGOTÁ** por el uso de las instalaciones esenciales y servicios adicionales corresponderán los establecidos en la Oferta Básica de Interconexión, registrada ante la CRT por parte de **EPM BOGOTÁ**.

Estos valores se incrementarán anualmente, cada 1º de enero, según el porcentaje superior de incremento del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional. El Comité Mixto de Interconexión evaluará y de mutuo acuerdo establecerá incrementos superiores a los aquí establecidos, originados por costos adicionales o excepcionales.

Para todos los efectos, en cuanto a este valor se refiere, los operadores aplicarán una tasa de descuento del valor del IPC de cada uno de los periodos.

**ARTÍCULO 6. CONCILIACIÓN: EPM BOGOTÁ y TCB**

Los operadores deberán realizar las conciliaciones por cualquier método idóneo que el CMI determine. Al finalizar cada conciliación se suscribirá un acta de conciliación de cuentas, la cual en conjunto con las facturas serán el soporte para la transferencia de fondos.

Si hubiera lugar a algún tipo de ajuste, cualquiera que sea su naturaleza, la parte que objeta, una vez se acepte la corrección podrá incluirlos en una cuenta posterior, preferentemente en el período siguiente a aquel en que las partes acuerdan la corrección. Dichos cargos no serán admitidos pasados seis meses contados a partir de la fecha en que la objeción fue aceptada.

**ARTÍCULO 7. COSTOS DE LA INTERCONEXIÓN:**

Para la Imposición de Servidumbre provisional, **TCB** deberá cubrir los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda a **EPM BOGOTÁ**, sea reembolsada a **TCB** como parte del acuerdo de interconexión final o de servidumbre de acceso y uso e interconexión, en observancia a lo establecido por el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997.

huf  
75  
400  
[Signature]

[Signature]

[Signature]

En el evento en que **TCB** no se interconecte a todos los nodos de **EPM BOGOTÁ** indicados en el Cuadro No. 1 del Anexo Técnico Operativo, **TCB** deberá reconocer a **EPM BOGOTÁ** un cargo de dispersión del tráfico dentro de la red, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 4.2.2.19 de la Resolución 087 de 1997. El valor de dicho cargo será definido por la CRT en el acto administrativo de imposición de servidumbre definitiva, o por las partes en caso de llegar a un acuerdo.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature and initials*

*Handwritten mark*

**ANEXO IV****COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN****IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED DE TPBCL DE TCB CON LA RED DE TPBCL Y TPBCLE DE EPM BOGOTÁ EN BOGOTÁ Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA****ARTÍCULO 1. OBJETIVO.**

El objetivo del Comité Mixto de Interconexión (CMI) se centra en controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, para la cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad.

Al ejercer sus funciones, el CMI tendrá en cuenta los siguientes aspectos que rigen la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión:

1. La imposición de acceso, uso e interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la red de TPBCL y TPBCLE de **EPM BOGOTÁ** puedan comunicarse con los usuarios de la red de TPBCL de **TCB** y viceversa.
2. Las partes están obligadas a mantener la neutralidad. La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador. Las partes no deben interferir la libre competencia. No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red.
3. La continuidad y la calidad son un objetivo permanente de la interconexión. Los conflictos surgidos entre las partes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
4. La interconexión reporta beneficios a ambas partes.

**ARTÍCULO 2. FUNCIONES ESPECÍFICAS:**

Son funciones específicas del CMI las siguientes:

Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión, y de ser necesario proponer modificaciones a los mismos.

Supervisar que la interconexión se ajuste a los Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, marcación, sincronización, enrutamiento y señalización,

Establecer los informes técnicos que se necesiten y hacer seguimiento y análisis de los mismos.

Supervisar y evaluar los compromisos y resultados de los Subcomités, y efectuar recomendaciones para el mejoramiento y cumplimiento de su trabajo.

Establecer el procedimiento para solucionar las divergencias derivadas de la ejecución de la interconexión.

Verificar que se realicen y cumplan a cabalidad los puntos pendientes de las Actas de los Subcomités.

hcd  
75  
all  
[Signature]

[Signature]

[Signature]

Asignar funciones a los representantes de cada parte en los Subcomités y grupos encargados, entre otras, de las responsabilidades que se relacionan en los artículos 4 y 5 del presente Anexo.

Solicitar los informes que se requieran para que sirvan de base en la toma de decisiones de competencia del CMI y de los representantes legales de las partes.

En caso de ser necesario, proponer a los representantes legales de las partes la necesidad de contratación de una auditoría especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoría se distribuirán entre las partes de forma igual.

Ejercer todas las funciones que se asignen a los subcomités o grupos en el caso que los mismos no lleguen a conformarse.

### **ARTÍCULO 3 CONFORMACIÓN Y REUNIONES DEL CMI:**

Las partes, al siguiente día hábil a la ejecutoria de esta resolución, designarán sus representantes en el CMI. El CMI se reunirá en la ciudad de Bogotá D.C. y estará conformado por cuatro (4) miembros en representación de las mismas, dos (2) representantes y dos (2) suplentes de **EPM BOGOTÁ** y dos (2) representantes y dos (2) suplentes por parte de **TCB**.

El CMI se reunirá con carácter obligatorio una vez al mes, a menos que ambas partes acuerden renunciar a alguna de las reuniones inicialmente convenidas.

Adicionalmente, el Comité podrá reunirse de mutuo acuerdo en cualquier tiempo y lugar a solicitud de alguna de las partes. Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del Comité. El Comité tendrá un presidente y un secretario que deberá pertenecer a cada una de las empresas. El comité será presidido, en forma alternativa por períodos de un año, iniciando por uno de los miembros nombrados por **TCB**.

Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes.

Las decisiones del CMI se harán constar de Actas, suscritas por quienes actúen como presidente y secretario del CMI.

### **ARTÍCULO 4. SUBCOMITE TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN**

#### ***FUNCIONES***

El Subcomité Técnico de Interconexión, además de las tareas explícitamente definidas en el Anexo Técnico Operacional, tendrá las siguientes funciones:

Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación donde se encuentren instalados equipos de interconexión.

Establecer medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.

Evaluar y determinar las causas de los daños y el costo de las reparaciones.

Definir las dependencias y periodicidad para que las partes intercambien la información definida en los anexos del presente Acto.

Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de interconexión.

Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de interconexión.

Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión.

Ordenar la realización de las mediciones de tráfico, y con base en éstas plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado del servicio, de la eficacia del servicio y de la conmutabilidad local.

### **ARTÍCULO 5. SUBCOMITE FINANCIERO DE INTERCONEXIÓN**

#### ***FUNCIONES***

Realizar las conciliaciones financieras de acuerdo con la programación establecida en este acto.

Efectuar control periódico sobre: inconsistencias, manejo y recuperación de inconsistencias, fraude, financiaciones, de conformidad con lo establecido por el CMI, en concordancia con lo establecido en el presente Acto.

huf  
75  
6600  
[Signature]

[Signature]

[Signature]